

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No 44

Fecha Estado: 07/04/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220140015600	Ordinario	JOSUE GOMEZ HENAO	ALFONSO GOMEZ HENAO	Sentencia PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	06/04/2021		
05615400300220140015600	Ordinario	JOSUE GOMEZ HENAO	ALFONSO GOMEZ HENAO	Auto declara en firme liquidación de costas PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	06/04/2021		
05615400300220180029400	Verbal	RAMON ANTONIO OSPINA GALLO	SERGIO ANDRES BUITRAGO GARCIA	Sentencia PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	06/04/2021		
05615400300220190066300	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	JOSE FERNANDO NARVAEZ MORELO	Auto que niega lo solicitado Y REQUIERE A LA APRTRE DEMANDANTE. PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	06/04/2021		
05615400300220210008900	Tutelas	LUIS JAVIER CARMONA CARDONA	COOMEVA	Auto que ordena archivo ABRIL 06 ORDENA ARCHIVO INCIDENTE DESACATO	06/04/2021	1	
05615400300220210012300	Ejecutivo Singular	JUAN JOSE RESTREPO ECHEVERRI	ESAU DE JESUS OSSA RESTREPO	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	06/04/2021		
05615400300220210012400	Interrogatorio de parte	JOHN DARIO MUÑOZ RESTREPO	JORGE ALBERTO URREA MEJIA	Auto que fija fecha de audiencia PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	06/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210012700	Ejecutivo Singular	URBANIZACION MANZANILLOS P.H	JULIANA MONTOYA LARA	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	06/04/2021		
05615400300220210012800	Ejecutivo Singular	URBANIZACION MANZANILLOS P.H	GERMAN AUGUSTO SOLER ABELLA	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	06/04/2021		
05615400300220210013000	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	JUAN DAVID TORO NARANJO	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	06/04/2021		
05615400300220210013100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS MARIO GOMEZ LOPEZ	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	06/04/2021		
05615400300220210015600	Tutelas	JORGE MARIO BERRIO MONTOYA	SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE ITAGUI	Auto concede impugnación tutela ABRIL 06 CONCEDE IMPUGNACION, REMITE A JUECES CIVILES DEL CIRCUITO (R) DE ESTE LUGAR	06/04/2021	1	
05615400300220210018500	Tutelas	MELANIE VICTORIA RODRIGUEZ ZAMBRANO	DIRECCION SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA	Auto requiere ABRIL 06 REQUERIMIENTO PREVIO.	06/04/2021	1	
05615400300220210020600	Tutelas	YUSMERY SULEIMA GUTIERREZ JIMENEZ	DIRECCION SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA	Auto pone en conocimiento ABRIL 06 EN CONOCIMIENTO DE LA ACCIONANTE.	06/04/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/04/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Rionegro, Antioquia, abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	DECLARATIVO – RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
Demandante	RAMÓN ANTONIO OSPINA GALLO
Demandado	SERGIO ANDRÉS BUITRAGO GARCÍA
Radicado	No. 05-615 40 03 002 2018 00294 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	531
Decisión	Concede pensiones de la demanda

Encontrándose en firme la providencia emitida por este Juzgado el día 24 de julio de 2020, que declaró extemporánea la respuesta a la demanda presentada por la parte demandada, se procede a resolver lo pertinente en los términos del artículo 379 del C. G. del P.

1. HECHOS:

Se dijo en la demanda que entre los señores RAMÓN ANTONIO OSPINA GALLO y SERGIO ANDRÉS BUITRAGO GARCÍA, se celebró por documento privado denominado “CONSTITUCIÓN SOCIEDAD DE HECHO” de fecha julio 31 de 2012, que a la fecha no se ha liquidado.

Los socios le asignaron como denominación social “BLOQUERA LLANOGRANDE LA ISABLA”, asignando como domicilio social y legal el municipio de Rionegro, y como objeto se estableció la fabricación, comercialización, de bloques de cemento y derivados para construcción general y duración indeterminada, pudiéndose cualquiera de los socios retirarse luego de notificar la decisión en forma fehaciente al resto de los socios y dentro de los 30 días de notificados los socios deberán rendir cuentas de las operaciones celebradas en nombre de la sociedad.

Los socios acordaron que la administración estaría a cargo de todos ellos indistintamente, debiendo el socio que realiza alguna operación en nombre de la sociedad, rendir cuentas de su gestión a los demás socios.

Se adujo que el socio SERGIO ANDRÉS BUITRAGO GARCÍA dio en tenencia por arrendamiento al señor ALEXANDER CADAVID, el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 020-46516, al igual que la tenencia de una Concretadora y una bloquera con cuatro moldes para hacer bloques, con un canon de arrendamiento de \$850.000.

Los bienes dados en arrendamiento corresponden a los que fueron aportados como capital social a la sociedad de hecho de que se viene hablando y teniendo en cuenta que el contrato de arrendamiento lo efectuó de manera unilateral, el señor SERGIO ANDRÉS BUITRAGO GARCÍA, es su obligación proceder a rendir cuentas al otro socio RAMÓN ANTONIO OSPINA GALLO.

PRETENSIONES

Los demandantes solicitaron que se ordene al señor SERGIO ANDRÉS BUITRAGO GARCÍA rendir cuentas a RAMÓN ANTONIO OSPINA GALLO, en lo que respecta a la sociedad de hecho que conformaron las partes, para lo cual se conceda un término prudencial al demandado para que realice las respectivas cuentas adjuntando los comprobantes y demás anexos que los sustenten.

Como estimación de la reunión de cuentas trajo las siguientes el demandante:

“Del 01 de agosto 2012 al 14 de julio de 2013, (fecha que dio en tenencia el bien y la maquinaria), la producción de bloques de cemento que se realizaron en dicho lapso de tiempo que se estiman durante dicho tiempo se podrían obtener la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40`000.000)

Conforme al párrafo de la cláusula quinta de la constitución de la sociedad de hecho, correspondiente al demandante por ganancias el 50%, o sea, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20`000.000)

Ahora, del quince -15- de julio de dos mil trece -2013- (fecha que dio en tenencia el bien y la maquinaria), a la fecha, las ganancias que se obtienen del canon de arrendamiento del lote y la maquinaria, dados en capital social a la respectiva sociedad de hecho constituida, es decir, se dio en arrendamiento en la suma de (\$850.000) MENSUALES, A partir del 15 de julio de 2013, al día de hoy, 15 de marzo de 2018,

serían 56 meses x 850.000 daría como resultado la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$46`600.000)

Conforme al párrafo de la cláusula quinta de la constitución de la sociedad de hecho, correspondiente al demandante por ganancias el 50% o sea, la suma de VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$23`800.000)”

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- TRAMITE: En atención a escrito de demanda presentado por la parte actora, mediante apoderado judicial idóneo, se Admitió la demanda en providencia del 19 de abril de 2018, se ordenó darle el trámite de proceso contemplado en el artículo 379 del c. G. del P.. El demandado se notificó por aviso el día 12 de junio de 2019 y presentó oposición a las pretensiones el día 15 de julio del mismo año, esto es, de forma extemporánea y por tanto, este Juzgado en providencia del 24 de julio de 2020, así lo declaró.

Así pues, teniendo en cuenta que la parte demandada no hizo pronunciamiento oportuno frente a la demanda incoada en su contra, se procederá en la forma indicada en el numeral 2º del artículo 379 del C. G. del P.

3. CONSIDERACIONES.

1.1.- COMPETENCIA: Es competente para tramitar el proceso de la referencia este despacho judicial, teniendo presente, el factor territorial y domicilio de la parte demandada; además por la cuantía del mismo.

1.2.- FUNDAMENTOS JURIDICOS Y JURISPRUDENCIALES.- Varios son los casos en los que por disposición legal, debe rendirse cuentas, tal es el caso de los guardadores, albaceas, mandatarios, secuestre, sindico, administrador de bienes de una comunidad, administradores de personas jurídicas, los mandatarios y fiduciarios, entre otros. (Ver artículos 599, 689 o 583 del C.P.C)

La Corte Constitucional en la sentencia C-981 de 2002 se refirió con detalle al proceso de rendición de cuentas como un proceso civil especial “de conocimiento”, denominado así porque previamente se impone al juez el conocimiento de los hechos y de las pruebas, para después adoptar la declaración correspondiente”.

Se indicó en el mencionado fallo, que el proceso de rendición de cuentas se adelanta bajo dos fines claramente determinados:

a) Inmediato: constituido por las cuentas, esto es los ingresos y egresos, con sus respectivos soportes, de la actividad desarrollada por quien se ha encargado de administrar bienes o negocios de otra persona, sea que su origen esté en un acto de voluntad de las partes, como acontece con el contrato, o de una situación contemplada en la ley, como en el secuestre o el albaceazgo.

b) Mediato: consistente en establecer quién debe a quién y cuánto, o sea, cuál es el saldo que queda a favor de una parte y a cargo de otra, llámese demandante o demandado.

El proceso presentaba dos fases, perfectamente definidas y con sus respectivos objetivos: la primera para determinar la obligación de rendir las cuentas; la segunda, tendiente a establecer el monto o la cantidad que una parte salía a deber a la otra. No obstante, si el demandado, dentro del término de traslado no se opone a rendir las cuentas, ni las objeta, ni propone excepciones previas, el juez las aprueba mediante auto que no es apelable y prestará mérito ejecutivo.

El trámite del proceso inicia con la presentación de la demanda. En ella el demandante hace una estimación de la cantidad o cargo a su favor y solicita que se rindan las cuentas de la gestión encomendada, la demanda es notificada y se corre traslado de ella al demandado. El demandado puede ejercer las siguientes conductas: allanarse. Si el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha bajo juramento por el demandante, ni propone excepciones previas, el juez ordenará pagar lo estimado en la demanda mediante auto no susceptible de recursos. En este evento, el legislador previó que el demandado pueda ejercitar sus derechos, pues precisamente con su silencio acepta tanto la obligación de rendir cuentas, como el monto o la cantidad señalada en la demanda y termina el proceso sin necesidad de sentencia, sino con un auto de naturaleza inapelable.

Puede también, existir una actitud de oposición en dos sentidos; la primera, cuando el demandado, al contestar la demanda, no acepte el deber que se le atribuye de rendir cuentas, caso en el cual deberá ser el Juez quien lo estimará en la sentencia y si se ordena la rendición, le concederá un término prudencial para que las presente con los respectivos documentos, y la segunda, cuando el demandado acepte la gestión realizada y por ende su obligación de rendir cuentas, lo que sucede en este caso, es que debe rendir las cuentas. Sin embargo, no está conforme con la estimación hecha en la demanda, ya sea en cuanto a su monto o bien respecto de quien resulta deudor, caso en el cual, el juez dicta un auto ordenando que el demandado rinda las cuentas que él considere pertinentes, y le da un término prudencial para

ello. Aquí, bien puede suceder que: a) el demandado rinda las cuentas, o, b) que el demandado no las rinda.

Si el demandado a rendir las cuentas no lo hace dentro del término señalado para ello, el juez dicta un auto aprobando las cuentas presentadas en la demanda, Ahora bien, si el demandado no presenta las cuentas en el término del traslado (contestación) y tampoco lo hace en el término fijado por el juez opera la previsión contenida en el numeral 6 del artículo 379, es decir, el juez ordenará mediante auto pagar lo estimado en la demanda.

Se, reitera que, el demandado SERGIO ANDRÉS BUITRAGO GARCÍA, no cumplió con las cargas procesales que le asisten oportunamente, según el recuento normativo y fáctico realizado en antecedencia, frente a la pretensión esbozada en la demanda y por ello, refulge imperiosa la aplicación de la disposición establecida en el numeral 2º del artículo 379 del C. G. del P., mismo que en su tenor literal itera:

“Si dentro del término de traslado de la demanda el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo.”

En consecuencia, se ordenará al demandado SERGIO ANDRÉS BUITRAGO GARCÍA, pagar las sumas de dinero estimadas en la demanda por concepto de rendición de cuentas derivadas del contrato privado celebrado con el señor RAMÓN ANTONIO OSPINA GALLO, denominado “CONSTITUCIÓN SOCIEDAD DE HECHO” de fecha julio 31 de 2012, al encontrarse estas probadas en los términos del artículo 206 del C. G. del P., al no haber sido objetadas por la parte demandada y no advertirse estas ilegales, sospechosas o injustas.

No se hace posible ordenar condenar el pago de prestaciones periódicas solicitadas en las pretensiones, toda vez que estas no fueron estimadas expresamente en la demanda y por tanto, al no contar con los insumos mínimos para proveer, no es posible ordenar el pago de sumas líquidas de dinero que no han sido dadas a conocer de forma precisa o liquidadas.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Civil Municipal de la localidad;

RESUELVE:

PRIMERO: DAR aplicación directa al numeral 2 del artículo 379 del Código General del Proceso dentro del proceso de rendición de cuentas instaurado por RAMÓN ANTONIO OSPINA GALLO en contra de SERGIO ANDRÉS BUITRAGO GARCÍA.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena al señor SERGIO ANDRÉS BUITRAGO GARCÍA, pagar al señor RAMÓN ANTONIO OSPINA GALLO, las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a- La suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20`000.000), correspondiente al 50% de la producción de bloques de cemento que se realizaron del 01 de agosto 2012 al 14 de julio de 2013.
- b- La suma de VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$23`800.000), correspondiente al 50% del canon de arrendamiento del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 020-46516, a partir del 15 de julio de 2013, al día 15 de marzo de 2018, por 56 meses.

TERCERO: Se deniegan las restantes pretensiones de la demanda.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se designa la suma de \$1.752.000.

QUINTO: El presente auto presta merito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., abril seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR
DEMANDADO	JOSE FERNANDO NARVAEZ
RADICADO:	05 615 40 03 002 2019-00663 00
SUSTANCIATORIO	075
ASUNTO:	No accede a lo solicitado

La apoderada judicial de la parte pretensora solicita la emisión de sentencia, habida cuenta que el demandado se encuentra notificado a las voces de lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

El Juzgado niega lo solicitado, luego de estudiar las diligencias tendientes a notificar al demandado que fueron aportadas al expediente en la corriente anualidad,¹ habida cuenta que no se cumplen las condiciones necesarias para tener por notificado al demandado por las siguientes razones:

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 autoriza la notificación al demandado del auto que admite la demanda o del mandamiento de pago en los siguientes términos:

“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” (Subrayas intencionales)

Así pues, tenemos que este medio de notificación pretendido por el legislador se refiere exclusivamente a la notificación por medio de mensaje de datos, más no por medio de correo entregado por medio de empresa postal a la dirección física reportada en la demanda, pues este último mecanismo se encuentra normado en el artículo 291 y Ss. del C. G. del P.

Por tanto, no es dable dar por notificado al demandado, al no haberse cumplido lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, el artículo 291 t Ss. del C. G. del P.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er_y0GGsvhdHkIH-iffzKbUBKNkP6GwyiCbjlF0NfADzig?e=Gk976a

Así las cosas, se hace necesario requerir al pretensor a fin de que cumpla con la carga procesal que le corresponde y referente a notificar el mandamiento de pago y aquel que aceptó la reforma a la demanda, a la parte convocada por pasiva en debida forma, a fin de evitar nulidades o violaciones de derechos fundamentales como el debido proceso.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

01ª



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA J.F.K.
DEMANDADO	LEIDY STEFANIA TRUJILLO Y OTRA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2019-01110 00
INTERLOCUTORIO	532
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso por pago presentada por las partes conjuntamente.¹

CONSIDERACIONES

El pago es la forma más normal de terminación de las obligaciones civiles, que consiste en la prestación de lo que se debe, tal y como lo establece el artículo 1626 del Código Civil y puede ser una conducta de dar, hacer o no hacer algo.

En este caso consiste en la cancelación de una suma de dinero a favor del demandante, con base en un mandamiento de pago decretado por este Despacho a raíz de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de solicitar la terminación del proceso por pago y el artículo 244 ibídem, indica que los memoriales que disponen del derecho en litigio se presumirán auténticos; como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene de la abogada endosataria para el cobro de la ejecutante, quien según el artículo 658 del C. Cio cuenta con facultades de representación, incluso aquellas que requieran de cláusula especial como lo es

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXfZDRqCv3BKtpTeABFWj80B0C9KZ8LLSfQSYpL1hZziLQ?e=GGGpgz

la de recibir, conjuntamente con el polo pasivo de la Litis, este Juzgado le impartirá aprobación a la misma y consecuentemente, declarará terminado este proceso por pago.

De otra parte, en virtud a lo solicitado por las partes, se ordena entregar los títulos judiciales que se encuentren a disposición de esta causa al co-demandado JOHN ERICK GARZON SALOMON, con abono a cuenta como fue solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por pago del proceso ejecutivo adelantado por **la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** en contra de **LEIDY STEFANIA TRUJILLO PARRA y JOHN ERICK GARZON SALOMON**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares aquí decretadas. Líbrense oficios.

TERCERO. ENTRÉGUESE al demandado **JOHN ERICK GARZON SALOMON**, los títulos judiciales que se encuentren a disposición de esta causa con abono a cuenta.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, abril 06 de 2021
Teléfono 5322058

Oficio No. 416 / Rdo. 2019-01110

Señor
Pagador
FUERZA AÉREA COLOMBIANA

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, declaró terminado el proceso ejecutivo incoado por **la COOPERATIVA JHON F. KENNEDY en contra de JOHN ERICK GARZON SALOMON C.C. 1018425546**, Radicado NO. 0561540030022019-01110 00, termoinó por pago total de la obligación y como consecuencia, ordenó levantar la medida cautelar consistente en el embargo del salario que percibe el aquí demandado.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio No. 337 del 03 de febrero de 2020.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
RIONEGRO, ANTIOQUIA
AUDIENCIA ORAL VIRTUAL

(Artículo 129 CGP)

ACTA N° 007	107, N° 6, inc. 4 CGP
-------------	-----------------------

FECHA

DIA	MES	AÑO
06	04	2021

PROCESO	DECLARATIVO REIVINDICATORIO
---------	--------------------------------

0	5	6	1	5	4	0	0	3	0	0	2	2	0	1	4	0	0	1	5	6	0	0
Dpto. (DANE)	Municipio (DANE)	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año					Consecutivo					Consec. Recurso							

2. PARTES Y APODERADOS

DEMANDANTE(S)		
NOMBRE Y APELLIDOS	CÉDULA	ASISTENCIA
JOSUE GOMEZ HENAO R.L. EDIFICIO TOLEDO P.H.	C.C. 3559593	NO ASISTIO
APODERADA(S)		
ANA MARIA SORIANO BOTERO	C.C. 39452327 T.P. 148243	ASISTIO

DEMANDADO(S)		
NOMBRE Y APELLIDOS	CÉDULA	ASISTENCIA
ALFONSO GOMEZ HENAO	C.C. 30452446	NO ASISTIO
APODERADO (S)		
ANIBAL MARTINEZ PINO	T.P 72.705	NO ASISTIO

5. ETAPAS REALIZADAS

INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA:

El Despacho se constituyó en audiencia siendo las 10:55 a.m., a pesar que la misma fue programada para las 09:30 a.m., debido a que se esperó a que el apoderado judicial de la parte demandada hiciera presencia en la sala de audiencia virtual.

La titular del Juzgado deja constancia que el link de la audiencia se remitió al correo electrónico del abogado ANÍBAL MARTÍNEZ PINO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
RIONEGRO, ANTIOQUIA

(abogadoam72@hotmail.com) que usualmente se utiliza por este Juzgado para el efecto, habida cuenta que en el expediente no reposa información al respecto y luego de consultado el SIRNA, no figura registro del mismo.

Así mismo, se deja constancia que el Juzgado intentó comunicarse al abonado telefónico 5619246, sin encontrar respuesta, por lo que se dejó mensaje en el buzón, además de dejar a disposición, el link de la audiencia en el historial del proceso que puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial.

Procede el Juzgado a otorgar la palabra a los asistentes para que se presenten en el audio. La abogada ANA MARIA SORIANO BOTERO, manifiesta que reasume el poder para representar a la parte pretensora.

Procede el Juzgado a evacuar las etapas dispuestas para esta audiencia.

ETAPA DE ALEGACIONES:

El Juzgado concede a las partes un espacio para que evalúen posibles fórmulas de arreglo, quienes luego de haber sostenido conversaciones, solicitan al Juzgado de común acuerdo, la suspensión del proceso hasta el día 31 de mayo de 2021.

El Juzgado al encontrar el uso de la palabra a los apoderados judiciales asistentes, para que presentes sus alegaciones de conclusión.

Una vez fenecido el término para alegar de conclusión, se procede por la titular del Juzgado, a emitiré sentencia oral que resuelva de fondo este asunto, de la que se procederá a transcribir íntegramente su parte resolutive.

“V. DECISIÓN

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

FALLA

PRIMERO. ACCEDER a la reivindicación y **DECLARA** que pertenece AL DOMINIO PLENO del edificio TOLEDO P.H, ubicado en la Cra 47 N° 52-07 y 52-09, **la CUBIERTA del edificio**, por reputarse como un bien común y de dominio inalienable e indivisible de todos

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
RIONEGRO, ANTIOQUIA

los copropietarios del edificio. Cuyos linderos son: Por el oriente con vacío que da a la Cra 42; por el Norte con Propiedad del Señor Mario Arbeláez, por el Occidente con vacío que da a la propiedad de German Tamayo; por el sur con propiedad de la Sociedad Vásquez Cardona; por el nadir con losa de concreto que lo separa de la propiedad de MARIO ARBELAEZ y por el cenit con techo de Eternit y parta en losa en concreto que sirve de cubierta de la edificación.

SEGUNDO: NEGAR íntegramente las excepciones de la demanda, las cuales busca la declaratoria de usucapión extintiva y adquisitiva respectivamente del bien antes descrito, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. En consecuencia, se **ORDENA** al demandado ALFONSO GOMEZ HENAO restituir al demandante edificio TOLEDO P.H representado legalmente por su administrador JOSUE GOMEZ HENAO, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, LA CUBIERTA DEL EDIFICIO por reputarse como un bien común y de dominio inalienable e indivisible de todos los copropietarios del edificio la cual actualmente es poseída por el demandado y que fue aludido en el numeral anterior.

CUARTO. Se **CONDENA** en costas al demandado, luego de haber resultado vencidos en juicio. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a tres salarios mínimos mensuales vigentes.

QUINTO. Contra esta sentencia proceden los recursos de Ley.

ESTA PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.”

Se concede el uso de la palabra a los apoderados judiciales asistentes, quienes no interponen recursos.

Se termina esta audiencia siendo las 11:07 a.m. de este día 6 de abril de 2021, en el Juzgado segundo civil municipal de Rionegro, titular MILENA ZULUAGA SALAZAR JUEZ.


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, DENTRO DEL PROCESO RAD. 2014-00156, A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en derecho 1ª Instancia -----\$ 2'725.578.00

OTROS GASTOS

Gastos de notificación -----\$ 12.700.00
Total de costas procesales a la fecha ----- \$ **2'738.278.00**

Rionegro, Antioquia, 06 de abril de 2021



ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario




JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., abril seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	EDIFICIO TOLEDO P.H.
DEMANDADO	ALFONSO GOMEZ HENAO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2014-00156 00
SUSTANCIATORIO	074
ASUNTO:	Aprueba liquidación costas

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE



MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Interrogatorio de parte Extraproceso
DEMANDANTE	John Darío Muñoz Restrepo
DEMANDADO	Jorge Alberto Urrea Mejía
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00124 00
ASUNTO	Fija fecha audiencia
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 519

Siendo procedente el INTERROGATORIO DE PARTE extraprocesal solicitado por el ciudadano JOHN DARÍO MUÑOZ RESTREPO, actuado por intermedio de apoderado judicial, se accede a practicar el mismo de conformidad con el artículo 184 del C G P. En consecuencia, cítese al señor JORGE ALBERTO URREA MEJÍA para el próximo jueves veintinueve (29) de abril de 2021 A LAS 9:30 A.M. con el fin de que absuelva el interrogatorio que en sobre cerrado o en audiencia le formulará la solicitante.

Notifíquese este auto personalmente al señor JORGE ALBERTO URREA MEJÍA, de conformidad con el artículo 183 del C G P. Para tales efectos, se requiere a la parte actora para que gestione la notificación personal teniendo en cuenta la norma en cita.

Adviértase al señor JORGE ALBERTO URREA MEJÍA, que una vez notificado, de no concurrir a la diligencia, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión, consecuencia procesal por no asistir a la audiencia.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cotrafa Cooperativa Financiera Nit 890 901 176-3
DEMANDADO	Maria De Los Ángeles Álvarez Zapata CC. 1 041 233 721
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00133 00
ASUNTO	Inadmitir
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 528

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, se advierte como necesario INADMITIR la presente demanda que formula Cotrafa Cooperativa Financiera, en contra de la ciudadana MARIA DE LOS ÁNGELES ÁLVAREZ ZAPATA, debido a que se advierte del libelo genitor, que no se cumplen con todas las exigencias mínimas para su admisión, en consecuencia, so pena de rechazo, deberán conjurarse las siguientes deficiencias detectadas.

1. Corregirá en el acápite de los hechos de la demanda, el hecho primero, pues la fecha de suscripción del pagaré referida allí, no coincide con la indicada en el documento allegado como título valor en el presente proceso.
2. Las pretensiones deberán redactarse con la precisión y claridad exigida por el numeral 4 del artículo 82 del CGP, en tal sentido indicará expresamente en el mentado acápite cuál es el título valor base del recaudo, lo anterior tras observar el despacho que pretende el actor se libre mandamiento de pago por \$ 1´476.135 por concepto de capital, pero no hacen alusión a título valor alguno, ni a su fecha de suscripción.

De no cumplir con los requisitos señalados en el término de cinco (5) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicador en el Sistema.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Conjunto Residencial - Urbanización Manzanillos P.H.
DEMANDADO	GERMAN AUGUSTO SOLER ABELLA
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00128 00
ASUNTO	Libra mandamiento
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N°522

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y artículo 48 de la Ley 675 de 2001, y teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL - URBANIZACIÓN MANZANILLOS P.H., en contra de GERMAN AUGUSTO SOLER ABELLA quien ostenta la calidad de propietario del inmueble APARTAMENTO 1401 torre 3 que hace parte de la copropiedad aludida, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1. **\$ 117.631**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **marzo del año 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de abril de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. **\$ 117.631**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **abril del año 2019**, más los intereses moratorios

a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de mayo de 2019**.

3. **\$ 105.408** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **mayo del año 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de junio de 2019**.
4. **\$ 105.408** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **junio del año 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de julio de 2019**.
5. **\$ 105.408** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **julio del año 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de agosto de 2019**.
6. **\$ 105.408** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **agosto del año 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de septiembre de 2019**.
7. **\$ 105.408** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **septiembre del año 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de octubre de 2019**.
8. **\$ 105.408** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **octubre del año 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de noviembre de 2019**.
9. **\$ 105.408** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **noviembre de año 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de diciembre de 2019**.
10. **\$ 105.408** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **diciembre de año 2019**, más los intereses

moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de enero de 2020.

11. **\$ 105.408** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **enero del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de febrero del año 2020**.
12. **\$ 105.408** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **febrero del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de marzo del año 2020**.
13. **\$ 105.408** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **marzo del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de abril del año 2020**.
14. **\$ 105.408** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **abril del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de mayo del año 2020**.
15. **\$ 105.408** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **mayo del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de junio del año 2020**.
16. **\$ 105.408** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **junio del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de julio del año 2020**.
17. **\$ 118.654** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **julio del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de agosto del año 2020**.
18. **\$ 118.654** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **agosto del año 2020**, más los intereses

moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de septiembre del año 2020**.

19. **\$ 118.654** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **septiembre del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de octubre del año 2020**.

20. **\$ 118.654** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **octubre del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de noviembre del año 2020**.

21. **\$ 118.654** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **noviembre del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de diciembre del año 2020**.

22. **\$ 118.654** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **diciembre del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de enero del año 2021**.

23. **\$ 118.654** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **enero del año 2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de febrero del año 2021**.

24. Por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, (informadas en la debida oportunidad y forma por la parte ejecutante, mediante certificación del administrador), para lo cual se ordena que estos sean pagados dentro de los cinco días siguientes a los respectivos vencimientos, tal y como lo reglamenta el inciso 2° del artículo 431 del C. G. del P. por el demandado GERMAN AUGUSTO SOLER ABELLA al CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACIÓN MANZANILLOS P.H.

SEGUNDO. Notifíquese esta providencia a la demandada conforme al procedimiento establecido en la ley y adviértase a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para contestar la demanda y proponer excepciones.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JUAN CARLOS NISPERUZA SANTANA identificado con la tarjeta profesional No. 303.278 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al CONJUNTO RESIDENCIAL - URBANIZACIÓN MANZANILLOS PROPIEDAD HORIZONTAL, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Conjunto Residencial - Urbanización Manzanillos P.H.
DEMANDADO	GERMAN AUGUSTO SOLER ABELLA
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00128 00
ASUNTO	Decreta medida cautelar
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N°523

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble ubicado en la dirección la Calle 67 No.54 -297 CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACIÓN MANZANILLOS P.H., APTO No. 1401-TORRE 3, RIONEGRO, ANTIOQUIA; matrícula inmobiliaria No. 020-194240 de la oficina de registro de instrumentos públicos de RIONEGRO, ANTIOQUIA, de propiedad del aquí demandado.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que sean susceptibles de tal medida y que posea el demandado GERMAN AUGUSTO SOLER ABELLA, identificado con cédula de ciudadanía N° 19 260 784, en las cuentas de ahorro y corrientes, o en cualquier otra clase de depósito en las siguientes entidades financieras:

BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTA S.A, COLPATRIA MULTIBANCA S.A, DAVIVIENDA S.A, BANCO CAJA SOCIAL S.A, BBVA S.A, BANGO AGRARIO S.A, BANCO POPULAR S.A, HELM BANK S.A, ITAÚ S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS S.A., BANCO COOMEVA S.A., BANCO DE LAS MICROFINANZAS -BANCAMIA S.A., BANCO FALABELLA, BANCO

FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO W.

El anterior embargo se limitó a la suma de cinco millones cien mil pesos (5'100.000, 00). art 593 C.G.P

TERCERO: Por secretaría, oficiase en tal sentido a las diferentes entidades.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, abril cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)
Teléfono 5322058
Oficio No. 409

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Rionegro Ant.

Proceso Ejecutivo
Demandante Conjunto Residencial - Urbanización Manzanillos P.H.
NIT. 900.989.496-9
Demandados Juliana Montoya Lara CC. 43.180.545
Radicado 05615 40 03 002-2021 00128 00 (citar al contestar)
Asunto Comunica medida Cautelar.

Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante auto emitido por este despacho el día 5 de abril de 2021, se decretó la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la dirección la Calle 67 No.54 -297 CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACIÓN MANZANILLOS P.H., APTO No. 1505 -TORRE 4, RIONEGRO, ANTIOQUIA; con matrícula inmobiliaria No. 020-194395 de la oficina de registro de instrumentos públicos que usted dirige.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, abril cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No. 410

Señores

BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTA S.A, COLPATRIA MULTIBANCA S.A, DAVIVIENDA S.A, BANCO CAJA SOCIAL S.A, BBVA S.A, BANGO AGRARIO S.A, BANCO POPULAR S.A, HELM BANK S.A, ITAÚ S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS S.A., BANCO COOMEVA S.A., BANCO DE LAS MICROFINANZAS -BANCAMIA S.A., BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO W.

La ciudad,

Proceso Ejecutivo
Demandante Conjunto Residencial - Urbanización Manzanillos P.H.
NIT. 900.989.496-9
Demandados Juliana Montoya Lara CC. 19 260 784
Radicado 05615 40 03 002-2021 00128 00 (citar al contestar)
Asunto Comunica medida Cautelar.

Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante auto emitido por este despacho el día 5 de abril de 2021, se ordenó el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la demandada GERMAN AUGUSTO SOLER ABELLA, en ese establecimiento bancario. Embargo que se limita a la suma de \$ 5'100.000.

Motivo por el cual se le solicita efectúe las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Bancolombia S.A Nit 890 903 938-8
DEMANDADO	Carlo Mario Gómez López CC. 15 447 174
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00131 00
ASUNTO	Libra mandamiento
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 526

Como quiera que la presente demanda¹ cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO a favor de BANCOLOMBIA S.A, en contra del ciudadano CARLOS MARIO GÓMEZ LÓPEZ CC. CC. 15 447, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. Dieciocho millones quinientos treinta y ocho mil ciento siete pesos (\$18'538.107) por concepto de capital insoluto representado en el pagaré N° 240101906, suscrito el 9 de agosto de 2019.

¹ https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EaobiJUyhVpBrgJy4ODeEyYBhZCvQLO3Ug-f2WELFQBp1Q?e=UgV12Z

- b. Ochocientos noventa y seis mil ochenta y cuatro pesos (\$ 896.084,00) por concepto de interés de plazo a una tasa del 18.15% E.A. causado desde el 10 de septiembre de 2020 hasta el 10 de diciembre del mismo año.
- c. Los intereses moratorios que se causen sobre el capital desde la fecha de presentación de la demanda, esto es el **23 de febrero de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia al ejecutado conforme al procedimiento establecido por el Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo de esta providencia. Para efectos del anterior cómputo tener presente la Sentencia C-420 de 2020). Adviértase al ejecutado que el término establecido en la Ley para esta clase de proceso es de 5 días para pagar o de 10 para contestar la demanda y proponer excepciones.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHORQUEZ, identificada con la tarjeta profesional No. 156.563, para actuar en presentación de la entidad demandante, en los términos del endoso realizado.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Bancolombia S.A Nit 890 903 938-8
DEMANDADO	Carlo Mario Gómez López CC. 15 447 174
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00131 00
ASUNTO	Decreta medida cautelar
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 527

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

Por ser procedente lo solicitado en escrito de medidas cautelares se accede a ello, en consecuencia, se ordena a la secretaria del despacho para que oficie a TRANSUNION a fin de que informe si la demandada posee cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, títulos o acciones a su nombre; en caso positivo, deberá indicar la entidad financiera en donde se encuentran y si están activos dichos productos.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, abril cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)
Teléfono 5322058
Oficio No. 413

Señores,

TRANSUNION

Rionegro

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A NIT 890 903 938-8
Demandados: Carlo Mario Gómez López CC. 15 447 174
Radicado: 05615 40 03 002-2021 00131 00 (citar al contestar)

Por medio del presente le informo que, mediante auto del 05 de abril de 2021, este Despacho ordenó oficiarle con el fin de que emita certificación, en el sentido de informar si la aquí demandada posee cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, títulos o acciones a su nombre; en caso positivo, deberá indicar la entidad financiera en donde se encuentran y si están activos dichos productos.

Proceder de conformidad,

La respuesta al requerimiento puede ser remitida al correo electrónico arriba enunciado.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Banco GNB Sudameris S.A.
DEMANDADOS	Juan David Toro Naranjo
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00130 00
ASUNTO	Libra mandamiento
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 524

Como quiera que la presente demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A., en contra del ciudadano JUAN DAVID TORO NARANJO, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Noventa y tres millones trescientos sesenta y siete mil quinientos ochenta y ocho pesos (\$93'367.588.00) por concepto de capital representado en el pagaré N° 106080786, suscrito el 9 de octubre de 2018.
- b. Los intereses moratorios que se causen sobre el capital desde el día 30 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia al ejecutado conforme al procedimiento establecido por el Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo de esta providencia. Para efectos del anterior cómputo tener presente la Sentencia C-420 de 2020). Adviértase al ejecutado que el término establecido en la Ley para esta clase de proceso es de 5 días para pagar o de 10 para contestar la demanda y proponer excepciones.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, T.P. 129 978 del C.S.J. para actuar en representación de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Banco GNB Sudameris S.A.
DEMANDADO	Juan David Toro Naranjo
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00130 00
ASUNTO	Decreta medida cautelar
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 525

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo devengado por el señor JUAN DAVID TORO NARANJO con CC N°71.527.057, en calidad de empleado o cualquiera sea su vinculación con la FISCALIA MEDELLIN.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los dineros que sean susceptibles de tal medida y que posea el demandado; JUAN DAVID TORO NARANJO, en las cuentas de ahorro y corrientes, o en cualquier otra clase de depósito en las siguientes entidades financieras:

BANCOLOMBIA S.A, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA.

El anterior embargo se limita a la suma de ciento ochenta y seis millones de pesos (\$ 186'000.000). art 593 C.G.P

Por secretaría, oficiese en tal sentido a las diferentes entidades.

NOTIFÍQUESE

Milena Zuluaga Salazar
MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, abril cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)
Teléfono 5322058
Oficio No. 411

Señor

CAJERO PAGADOR

FISCALIA MEDELLIN

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco GNB Sudameris S.A. Nit 860 050 750-1
Demandado	Juan David Toro Naranjo CC. 71.527 057
Radicado	05615 40 03 002 2021 00130 00 (citar al contestar)
Asunto	Comunica embargo.

Señor pagador, por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha, este Despacho DECRETO EL EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte que exceda el salario mínimo devengado por el señor JUAN DAVID TORO NARANJO con CC N°71.527.057, en calidad de empleado o cualquiera sea su vinculación con la FISCALIA MEDELLIN.

Motivo por el cual se le solicita efectuó las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro Antioquia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, abril cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No. 412

Señores

BANCOLOMBIA S.A, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA.

La ciudad,

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco GNB Sudameris S.A. Nit 860 050 750-1
Demandado	Juan David Toro Naranjo CC. 71.527 057
Radicado	05615 40 03 002 2021 00130 00 (citar al contestar)
Asunto	Comunica embargo

Por medio del presente se le informa que mediante auto proferido el día 5 de abril de 2021, se ordenó el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea el demandado JUAN DAVID TORO NARANJO CC. 71.527 057, en ese establecimiento bancario.

Embargo que se limita a la suma de ciento ochenta y seis millones de pesos (\$ 186'000.000). art 593 C.G.P.

Motivo por el cual se le solicita efectuó las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTES	Juan José Restrepo Daza Juan José Restrepo Echeverri
DEMANDADOS	Esaú de Jesús Ossa Restrepo Gabriela Ciro de Ossa
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00123 00
ASUNTO	Libra mandamiento
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 517

Como quiera que la presente demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO a favor de JUAN JOSÉ RESTREPO DAZA y JUAN JOSÉ RESTREPO ECHEVERRI., en contra de los ciudadanos ESAÚ DE JESÚS OSSA RESTREPO CC 3.540 248 y GABRIELA CIRO DE OSSA CC. 29 783 708, por las siguientes sumas de dinero y conceptos.

- a. Veinte millones de pesos (\$20'000.000.) por concepto del capital representado en el título valor **Pagaré** suscrito el día 26 de febrero de 2019.
- b. Por los intereses de mora que se causen sobre el capital descrito en el numeral a), a partir del 26 de octubre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida por la

Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y a Ley 546 de 1999.

- c. Ochenta millones de pesos (\$80'000.000.) por concepto del capital representado en el título valor **Pagaré** suscrito el día 26 de febrero de 2019.
- d. Por los intereses de mora que se causen sobre el capital descrito en el numeral c), a partir del 26 de octubre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y a Ley 546 de 1999.

SEGUNDO. Notifíquese esta providencia a la ejecutada al tenor de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, lo anterior porque la parte actora manifestó desconocer la dirección electrónica de su contraparte y ello impide aplicar entonces las premisas consagradas por el Decreto 806 de 2020, Adviértase que los términos establecidos en la Ley *-de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para contestar la demanda y proponer excepciones-* empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado OLGA LUCIA GOMEZ PINEDA, identificado con CC. 21.873 112 y tarjeta profesional No. 51.746, para actuar en presentación de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTES	Juan José Restrepo Daza Juan José Restrepo Echeverri
DEMANDADOS	Esaú de Jesús Ossa Restrepo Gabriela Ciro de Ossa
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00123 00
ASUNTO	Decreta medida cautelar
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 518

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo de las acciones que los señores ESAÚ DE JESÚS OSSA RESTREPO CC. 3 540.248 y GABRIELA CIRO DE OSSA CC. 29 783 708 poseen en la sociedad por acciones simplificada O.R. GABRY S.A.S. identificada con Nit 900.159.519-9

En tal sentido se ordena a la secretaria del Juzgado oficiar a la mentada entidad.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No. 406

Señor

CAMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO

La ciudad,

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Juan José Restrepo Daza CC 1.152.468.595 Juan José Restrepo Echeverri CC. 3.562.978
Demandados	Esaú De Jesús Ossa Restrepo CC. 3.540 248 Gabriela Ciro De Ossa CC. 29 783 708
Radicado	05615 40 03 002-2021 00123 00 (Citar Al Contestar)
Asunto	Comunica Medida Cautelar.

Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante auto emitido por este despacho el día 5 de abril de 2021, se decretó el embargo de las acciones que los señores ESAÚ DE JESÚS OSSA RESTREPO CC. 3 540.248 y GABRIELA CIRO DE OSSA CC. 29 783 708 poseen en la sociedad por acciones simplificada O.R. GABRY S.A.S. identificada con Nit 900.159.519-9, inscrita en la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Conjunto Residencial - Urbanización Manzanillos P.H.
DEMANDADO	Juliana Montoya Lara
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00127 00
ASUNTO	Libra mandamiento
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N°520

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y artículo 48 de la Ley 675 de 2001, y teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL - URBANIZACIÓN MANZANILLOS P.H., en contra de JULIANA MONTOYA LARA quien ostenta la calidad de propietaria del inmueble APARTAMENTO 1505 torre 4 que hace parte de la copropiedad aludida, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1. **\$ 104.310**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **marzo del año 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de abril de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. **\$ 104.310**, por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **abril del año 2019**, más los intereses moratorios

a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de mayo de 2019**.

3. \$ **93.471** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **mayo del año 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de junio de 2019**.
4. \$ **93.471** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **junio del año 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de julio de 2019**.
5. \$ **93.471** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **julio del año 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de agosto de 2019**.
6. \$ **93.471** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **agosto del año 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de septiembre de 2019**.
7. \$ **93.471** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **septiembre del año 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de octubre de 2019**.
8. \$ **93.471** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **octubre del año 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de noviembre de 2019**.
9. \$ **93.471** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **noviembre de año 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de diciembre de 2019**.
10. \$ **93.471** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **diciembre de año 2019**, más los intereses

moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de enero de 2020.

11. **\$ 93.471** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **enero del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de febrero del año 2020**.
12. **\$ 93.471** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **febrero del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de marzo del año 2020**.
13. **\$ 93.471** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **marzo del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de abril del año 2020**.
14. **\$ 93.471** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **abril del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de mayo del año 2020**.
15. **\$ 93.471** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **mayo del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de junio del año 2020**.
16. **\$ 93.471** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **junio del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de julio del año 2020**.
17. **\$105.217** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **julio del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de agosto del año 2020**.
18. **\$105.217** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **agosto del año 2020**, más los intereses

moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de septiembre del año 2020**.

19. **\$ 105.217** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **septiembre del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de octubre del año 2020**.

20. **\$ 105.217** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **octubre del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de noviembre del año 2020**.

21. **\$ 105.217** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **noviembre del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de diciembre del año 2020**.

22. **\$ 105.217** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **diciembre del año 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de enero del año 2021**.

23. **\$ 105.217** por concepto de cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **enero del año 2021**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de febrero del año 2021**.

24. Por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, (informadas en la debida oportunidad y forma por la parte ejecutante, mediante certificación del administrador), para lo cual se ordena que estos sean pagados dentro de los cinco días siguientes a los respectivos vencimientos, tal y como lo reglamenta el inciso 2° del artículo 431 del C. G. del P. por la demandada JULIANA MONTOYA LARA al CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACIÓN MANZANILLOS P.H.

SEGUNDO. Notifíquese esta providencia a la demandada conforme al procedimiento establecido en la ley y adviértase a la parte ejecutada que cuenta con *cinco (5) días para pagar o diez (10) para contestar la demanda y proponer excepciones*.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JUAN CARLOS NISPERUZA SANTANA identificado con la tarjeta profesional No. 303.278 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al CONJUNTO RESIDENCIAL - URBANIZACIÓN MANZANILLOS PROPIEDAD HORIZONTAL, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Conjunto Residencial - Urbanización Manzanillos P.H.
DEMANDADO	Juliana Montoya Lara
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00127 00
ASUNTO	Decreta medida cautelar
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N°521

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble ubicado en la dirección la Calle 67 No.54 -297 CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACIÓN MANZANILLOS P.H., APTO No. 1505 - TORRE 4, RIONEGRO, ANTIOQUIA; matrícula inmobiliaria No. 020-194395 de la oficina de registro de instrumentos públicos de RIONEGRO, ANTIOQUIA, de propiedad de la aquí demandada.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que sean susceptibles de tal medida y que posea el demandado JULIANA MONTOYA LARA identificado con cédula de ciudadanía N° 43.180.545, en las cuentas de ahorro y corrientes, o en cualquier otra clase de depósito en las siguientes entidades financieras:

BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTA S.A, COLPATRIA MULTIBANCA S.A, DAVIVIENDA S.A, BANCO CAJA SOCIAL S.A, BBVA S.A, BANGO AGRARIO S.A, BANCO POPULAR S.A, HELM BANK S.A, ITAÚ S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS S.A., BANCO COOMEVA S.A., BANCO DE LAS MICROFINANZAS -BANCAMIA S.A., BANCO FALABELLA, BANCO

FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO W.

El anterior embargo se limitó a la suma de cuatro millones quinientos mil pesos (4'500.000, 00). art 593 C.G.P

TERCERO: Por secretaría, oficiese en tal sentido a las diferentes entidades.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, abril cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)
Teléfono 5322058
Oficio No. 407

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Rionegro Ant.

Proceso Ejecutivo
Demandante Conjunto Residencial - Urbanización Manzanillos P.H.
NIT. 900.989.496-9
Demandados Juliana Montoya Lara CC. 43.180.545
Radicado 05615 40 03 002-2021 00127 00 (citar al contestar)
Asunto Comunica medida Cautelar.

Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante auto emitido por este despacho el día 5 de abril de 2021, se decretó la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la dirección la Calle 67 No.54 -297 CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACIÓN MANZANILLOS P.H., APTO No. 1505 -TORRE 4, RIONEGRO, ANTIOQUIA; con matrícula inmobiliaria No. 020-194395 de la oficina de registro de instrumentos públicos que usted dirige.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, abril cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No. 408

Señores

BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTA S.A, COLPATRIA MULTIBANCA S.A, DAVIVIENDA S.A, BANCO CAJA SOCIAL S.A, BBVA S.A, BANGO AGRARIO S.A, BANCO POPULAR S.A, HELM BANK S.A, ITAÚ S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS S.A., BANCO COOMEVA S.A., BANCO DE LAS MICROFINANZAS -BANCAMIA S.A., BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO W.

La ciudad,

Proceso Ejecutivo
Demandante Conjunto Residencial - Urbanización Manzanillos P.H.
NIT. 900.989.496-9
Demandados Juliana Montoya Lara CC. 43.180.545
Radicado 05615 40 03 002-2021 00127 00 (citar al contestar)
Asunto Comunica medida Cautelar.

Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante auto emitido por este despacho el día 5 de abril de 2021, se ordenó el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la demandada JULIANA MONTOYA LARA, en ese establecimiento bancario. Embargo que se limita a la suma de \$ 4'500.000.

Motivo por el cual se le solicita efectúe las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario.